

Boletín Oficial

Balear.

N.º 4020.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm.º 530.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Obras públicas.—En virtud de lo dispuesto por el Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, se inserta para conocimiento del comercio de estas islas el siguiente anuncio. Palma 13 de agosto de 1858.—Juan Pacheco.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA

Aviso á los navegantes.

Por el Ministerio de Marina se han comunicado á esta Direccion noticias oficiales relativas al Faro y Luz de puerto que se expresan á continuacion, y con presencia de las cuales se publica el siguiente anuncio.

FARO DEL CABO DE CULLERA.

MEDITERRÁNEO.—PROVINCIA DE VALENCIA.

Situado en la extremidad E. del expresado cabo, distante 22^m (78,94) piés de la orilla del mar.

Se encenderá el 1.º de Agosto próximo.

El aparato es catadióptrico, de tercer orden, gran modelo que produce luz fija de color natural, é ilumina un arco de horizonte de 288º, pudiendo ser visible desde la mar entre los rumbos N. 17º O., hasta el S. 40º E. que son las demoras del Grao de Valencia y cabo de San Antonio.

Alcance 15 millas.

Latitud 39º 12' 15" N.

Longitud 5 58 43 E.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel del mar, 27,º90 (100,12 piés.)

La torre es de planta circular, ligeramente cónica en su forma y corona-

da por una barandilla de hierro, elevándose en el centro de un edificio asimismo circular. Este, como aquella, se hallan revocados de color amarillento claro.

Los rumbos que se mencionan son verdaderos.

LUZ DE PUERTO DE CUDILLERO.

OCEANO.—PROVINCIA DE OVIEDO.

Situada sobre la punta llamada la Rovallera.

Se encenderá el 1.º de Agosto próximo.

El aparato es catadióptrico de quinto orden, y de luz fija de color natural. Alcance en tiempo ordinario 10 millas.

Latitud 43º 36' 10" N.

Logitud 00 03 13 E.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel del mar, 28,º62 (103,7 piés.)

La torre está situada en la pequeña meseta que forma la punta mencionada, y se compone de un edificio de planta rectangular de 11,º15 (40 piés) de longitud, por 4,º20 (15,06 piés) de latitud, y 3,º35 (10,88 piés) de altura hasta el terrado, sobre el que se eleva el tambor que tiene 1,º0 (3,58 piés) de altura. Dicho edificio está blanqueado, y la linterna y tambor pintados de verde bronce.

Las longitudes están contadas desde el meridiano del Observatorio de Marina de San Fernando.

Madrid 20 de Julio de 1858.—Francisco Chacon.

Núm.º 531.

Seguridad y orden público.—Circular.—En virtud de reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra, han sido declarados baja definitiva en el ejército D. Rafael Dominguez Ruiz, teniente del Regimiento infantería de Zamora, y D. Agustin Salcedo Mera

del de Guadalajara, por no haberse presentado oportunamente en sus respectivos cuerpos; y rehabilitado con el abono de sueldos D. Rafael de Crame y Vaquer, que lo era del Infante.

Lo que se publica en el periódico oficial para conocimiento de las autoridades municipales de esta provincia y á fin de que no puedan aparecer los dos primeros en punto alguno con un carácter militar que han perdido con arreglo á ordenanza y disposiciones vigentes. Palma 14 de agosto de 1858.—Juan Pacheco.

Núm.º 532.

Instruccion pública.—Veterinaria.—El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice con fecha 3 de julio anterior lo que sigue:

«La interpretacion generalmente dada á los Reales decretos de 19 agosto de 1847 y 15 de febrero de 1854 respecto á la limitacion que para los profesores veterinarios de segunda clase establecieron en la curacion de animales domésticos habia fya hecho sentir la necesidad de declarar y fijar el verdadero espíritu de ambas disposiciones. Tuvo por objeto la Real orden de 31 de mayo de 1856 deslindar las atribuciones que conforme á los precitados Reales decretos y á la legislacion vigente corresponden á cada una de las diversas clases en que se halla dividida la profesion veterinaria; y sin embargo, ultimamente D. Marcelo Rodriguez Villalobos, albeitar revalidado de profesor veterinario de segunda clase, establecido en Talavera de la Reina, acudió á S. M. en queja de haberle sido impuesta la multa de cien reales por la asistencia facultativa que prestó en la enfermedad de una res vacuna propia de uno de sus clientes; mientras que en la misma poblacion existen albeitares herradores á quienes no se les prohíbe curar toda clase de animales, alegando para ello la autorizacion de

su título y la limitacion arriba mencionada. Enterada la Reina (q. D. g.) y considerando que el espíritu de las precitadas disposiciones no pudo ser el de dar mayores fauultades, á los albéitares que á los veterinarios de segunda clase, procedan ó no de escuela subalterna, ni tampoco que á los albéitares que pasan á veterinarios de segunda clase, mejorando su categoría despues de nuevo exámen y depósito, se les coarte sus atribuciones y pierdan el derecho que como simples albéitares tenían; S. M. oido el Real Consejo de Instruccion pública, de conformidad con su parecer y con lo propuesto por la Direccion general del ramo, se ha servido mandar, se amplie la Real orden de 31 mayo de 1856, autorizando á los veterinarios de segunda clase para la curacion de todos los animales domésticos, como lo están los albéitares, reservando para los de primera clase los cargos superiores de la profesion y demas derechos que les concede la ley de 9 de setiembre de 1857 y el Real decreto de 14 de setiembre siguiente, estableciendo á fin de evitar dudas en los casos de eleccion oficial, la siguiente escala de preferencia, indicada en dicho Real decreto, á saber: veterinario de primera clase; veterinario puro ó de la antigua escuela de Madrid; veterinario de segunda clase procedente de escuela; veterinario de segunda clase por pasantía, albéitares herradores; y finalmente, albéitares; pudiendo intervenir todos en los casos de curacion general. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Y se inserta en el Boletín oficial para su publicidad y puntual cumplimiento. Palma 14 agosto de 1858.—Juan Pacheco.

Núm.º 533.

Minas.—Enterado del expediente promovido en este Gobierno de provincia

por D. Juan Sastre y Vives registrador de una mina de cobre en Valldemosa denominada *Jacoba* y visto el informe del Ingeniero inspector de minas del distrito del que resulta existir el mineral y haber terreno franco para las dos pertenencias que solicitan; he acordado en este día admitir definitivamente el registro y mandar se sigan los trámites que en los artículos 44 y 45 marca la ley del ramo. Palma 14 de agosto de 1858.—Juan Pacheco.

Núm.º 534.

Minas.—Enterado del expediente promovido en este Gobierno de provincia por D. Juan Bautista Billon y compañía registrador de una mina de lignito en Selva denominada *La Graciosa* y visto el informe del Ingeniero inspector de minas del distrito del que resulta existir el mineral y haber terreno franco para las pertenencias; he admitido en este día definitivamente el registro á fin de que se sigan los trámites que en los artículos 44 y 45 marca la ley del ramo. Palma 14 de agosto de 1858.—Juan Pacheco.

Núm.º 535.

Minas.—Enterado del expediente promovido en este Gobierno de provincia por D. Juan Bautista Billon registrador de una mina de plomo en el distrito y término de Buñola con el nombre de *las tres Hermanas*; y visto el informe del Ingeniero inspector del distrito de 30 de Julio último, del que resulta existir el mineral y haber terreno franco para las pertenencias; he acordado admitir definitivamente el registro con prevencion de que se sigan los demas trámites que en los artículos 44 y 45 marca la ley del ramo. Palma 16 agosto de 1858.—Juan Pacheco.

Núm.º 536.

Minas.—Enterado del expediente promovido en este Gobierno de provincia por D. Juan Bautista Billon registrador de una mina de lignito en Selva, con el nombre de *Magdalena* y visto el informe del Ingeniero inspector del distrito de 30 de Julio último, del que resulta existir el mineral y haber terreno franco para las pertenencias; he acordado admitir definitivamente este registro con prevencion de que se sigan los trámites que en los artículos 44 y 45 marca la ley del ramo. Palma 16 de agosto de 1858.—Juan Pacheco.

Núm.º 537.

Potencia Sanitaria.—El Ilmo. Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 24 de julio último me comunica la Real orden siguiente:

«Ha llamado la atencion del Gobierno de S. M. el escandaloso abuso que se hace de la credulidad pública, con grave daño de la salud, por los curanderos y espendedores de drogas y medicamentos que no están reconocidos, admitidos ni aprobados debidamente por el Consejo de Sanidad, en la espendicion de medicamentos cuyas supuestas virtudes encomian de la manera mas inesacta y con la mayor publicidad con el fin de lucrarse en este inmoral comercio á costa de los que incautamente

se dejan sorprender con sus esagerados y pomposos anuncios. Semejante abuso es tanto mas grave cuanto que en 20 de mayo de 1854 y en 5 de setiembre de 1857 se dictaron dos Reales órdenes que observadas cumplidamente bastaban á corregir el abuso, infligiendo la oportuna pena á los perpetradores. Pero en vista de la insistencia y publicidad con que se inculcan aquellas soberanas disposiciones, menospreciando su terminante precepto, y como si no estuviera escrito en el Código penal el art. 485 continuan los farsantes espendiendo sus pretendidos específicos abusando de la credulidad del vulgo al amparo de la mas inconcebible impunidad. Con el fin pues, de evitar tan trascendentales males la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar se recuerde á V. S., como de su Real nombre lo ejecuto, las Reales órdenes vigentes ya citadas, encargándole de la manera mas especial y bajo su inmediata responsabilidad, su mas exacto y riguroso cumplimiento. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para los efectos espresados.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial, encargando á los alcaldes de la provincia presten todo su apoyo á los subdelegados de medicina y farmacia de los partidos judiciales de la misma, para que estos tengan espedita la accion de perseguir á los curanderos y espendedores de drogas y medicamentos que no estén reconocidos, admitidos ni aprobados debidamente por el Consejo de Sanidad, conforme se previene en la preinserta Real orden.—Palma 16 de agosto de 1858.—Juan Pacheco.

Núm.º 538.

Seguridad y orden público.—Circular.—Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia averiguarán en su respectivo distrito el paradero de Jaime Rebaso desertor del establecimiento presidial de estas islas, cuyas señas se espresan á continuacion y caso de ser habido procederán á su captura poniéndolo á disposicion del Gefe de dicho establecimiento. Palma 17 de agosto de 1858.—Juan Pacheco.

Señas.—Edad, 38 años.—Estatura, baja.—Pelo y cejas, rubio.—Ojos, azules.—Nariz, afilada.—Boca, grande.—Barba, cerrada.—Cara, redonda.—Color, blanco.—Es [de estado soltero, y de oficio jornalero.

Núm.º 539.

JUNTA PROVINCIAL

de instruccion pública de las Baleares.

No habiendo contestado los alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan, á la circular que les dirigió esta Junta con fecha 5 de mayo del presente año, les prevengo remitan en el preciso término de 15 días los datos que se les tienen reclamados. Palma 16 de agosto de 1858.—El Presidente.—Juan Pacheco.

Palma, Alaró, Algaida, Alcudia, Artá, Bugar, Buñola, Campanet, Deyá, Esporlas, Establiments, Felanitx, Fornalutx, Inca, Llubí, Llummayor, Santa Margarita, Santa María, Marratxí,

Muro, Petra, Puigpuñent, Santañy, Selva, Soller, Alayor, Ciudadela y Mahon.

MINISTERIO DE ESTADO.

El día 21 de Mayo último se firmó en Aranjuez un convenio para regularizar las comunicaciones de correos entre España y la Gran Bretaña, cuyo tenor es el siguiente:

S. M. la Reina de España y S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, deseando estrechar las buenas relaciones que existen entre ambos países y regularizar por medio de un convenio las comunicaciones postales de sus respectivos dominios, han nombrado con este objeto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de España á D. Javier de Isturiz y Montero, Caballero de la insigne Orden del Toison de Oro, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, de la Imperial de la Legion de Honor de Francia, de las de la Concepcion de Villaviciosa y de Cristo de Portugal, Senador del Reino, Presidente del Consejo de Ministros y primer Secretario de Estado etc., etc.

Y S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda al muy honorable Juan Hobart Caradoc, Lord Howden, Par de la Gran Bretaña é Irlanda, Mariscal de Campo del Real ejército, Caballero Gran Cruz de la muy honorable Orden del Baño y de la distinguida de Carlos III de España, Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. Británica en la corte de S. M. Católica etc., etc.

Los cuales, despues de haber exhibido sus plenos poderes, y hallándolos en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Habrá un cambio periódico y regular de la correspondencia entre España y el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, tanto para las cartas, periódicos é impresos procedentes de los dos Estados, ó de las Islas Baleares y Canarias, como para los efectos de igual naturaleza procedentes ó destinados á los países cuya correspondencia se remite por medio de España ó de la Gran Bretaña.

Art. 2.º El cambio principal de correspondencia entre España y el Reino Unido se hará por medio de paquetes, balijas ó cajas cerradas, que pasarán por el territorio frances. Tambien habrá cambio de balijas por medio de los buques-correos establecidos actualmente ó que se establezcan en adelante entre los dos países, ya sea por el Gobierno español, ya por el Gobierno ingles; pero queda estipulado y entendido que el Gobierno del país que facilite dichos buques-correos tendrá la libre facultad de suprimirlos siempre y cuando lo tenga por conveniente.

Art. 3.º El cambio de la correspondencia entre las Administraciones de Correos española é inglesa se verificará por medio de las Administraciones siguientes, á saber:

Por parte de España.

Primero, Irun.
Segundo, La Junquera.
Tercero, San Roque.
Cuarto, Cádiz.
Quinto, Vigo.
Sexto, Santa Cruz de Tenerife.

Por parte de la Gran Bretaña.

Primero, Lóndres.
Segundo, Dover.
Tercero, Southampton.
Cuarto, Plymouth.
Quinto, Gibraltar.

Art. 4.º El porte total que debe cobrarse en España é Islas Baleares y Canarias por las cartas dirigidas al Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, ya sean conducidas por la via de Francia ó por via marítima, será el siguiente:

Por toda carta franqueada previamente en España ó en las Islas Baleares y Canarias con direccion al Reino Unido exigirá por razon de franqueo la Administracion española 2 rs. de vellon por cada cuarto de onza ó fraccion de cuarto de onza de su peso.

Recíprocamente por toda carta franqueada previamente en el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda con direccion á España ó á las Islas Baleares y Canarias, ya sean conducidas por la via de Francia ó por via marítima, exigirá la Administracion inglesa 6 peniques por cada cuarto de onza ó fraccion de cuarto de onza de su peso.

Por cada carta no franqueada previamente que se dirija desde España ó de las Islas Baleares y Canarias al Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda y del mismo modo por cada carta no franqueada que se dirija desde el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda para España ó las Islas Baleares y Canarias, cobrará la Administracion que la entregué el doble de los portes anteriormente señalados.

Y por cada carta que resulte insuficientemente franqueada cobrará la Administracion que la entregue el doble de la diferencia entre el porte que haya pagado y el que debiera haber abonado; sin embargo, cuando el sello de franqueo pegado á una carta represente un valor que no llegue á 2 rs. ó 6 peniques, segun la procedencia de la carta, no se tendrá en cuenta dicho sello, y la carta se considerará como no franqueada.

Art. 5.º La Administracion de Correos española cobrará y guardará para sí el total porte de las cartas franqueadas que se dirijan desde España y las Islas Baleares y Canarias al Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, así como el porte de las cartas no franqueadas, ó franqueadas insuficientemente que se reciban del Reino Unido; y de la misma manera la Administracion de Correos británica cobrará y guardará para sí el total porte de las cartas franqueadas que se dirijan desde el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda á España y á las Islas Baleares y Canarias, como tambien el porte de las cartas no franqueadas ó franqueadas insuficientemente que reciba de España y de las expresadas Islas.

Art. 6.º La Direccion de Correos española pagará á la Administracion de Correos francesa los portes de tránsito que le correspondan por todas las cartas, periódicos é impresos que se dirijan desde España y las Islas Baleares y Canarias al Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda por el territorio frances; y de la misma manera la Direccion de Correos de la Gran Bretaña pagará á la Administracion de Correos francesa los portes de tránsito que le correspondan por todas las cartas, periódicos é impresos que procedentes del

Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda se dirijan á España y á las Islas Baleares y Canarias por el territorio francés.

Art. 7.º La Direccion de Correos española pagará á la Direccion de Correos inglesa por todas las cartas nacidas en España ó en las Islas Baleares y Canarias, y remitidas por la via del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda á las colonias ó Estados de Ultramar, lo mismo que por las cartas no franqueadas nacidas en las colonias ó Estados de Ultramar y remitidas por la via del Reino Unido con destino á España ó á las Islas Baleares y Canarias como sigue:

Por las cartas nacidas en España ó en las Islas Baleares y Canarias:

1.º La cantidad de 2 chelines por onza inglesa, peso neto, como pago del tránsito por el territorio del Reino Unido y de la conduccion por mar.

2.º El porte ó portes extranjeros ó coloniales que pague la Direccion de Correos inglesa á las Direcciones de Correos de las colonias ó países á donde se dirijan ó de donde procedan las cartas.

Por las cartas no franqueadas que se dirijan á España ó á las Islas Baleares y Canarias se abonará igual porte, añadiendo ademas la cantidad de 10 peniques por onza inglesa, peso neto, como reintegro del pago de derecho de tránsito que la Direccion de Correos inglesa tiene que pagar á la Francia.

La Direccion de Correos española pagará á la Direccion de Correos inglesa por todas las cartas enviadas por los paquetes-correos ingleses desde los puertos de España para las colonias ó Estados de Ultramar y que no pasen por el Reino Unido igual cantidad de 2 chelines por cada onza inglesa de peso neto.

Art. 8.º La Direccion de Correos inglesa pagará á la Direccion de Correos española por las cartas franqueadas procedentes de las colonias ó Estados de Ultramar y que se remitan á España ó á las Islas Baleares y Canarias por la via del Reino Unido como sigue:

Dos peniques por cada carta cuyo peso no exceda de una cuarta parte de onza inglesa, é igual cantidad de 2 peniques mas por cada cuarta parte de onza inglesa ó fraccion de una cuarta parte de onza inglesa que se añada.

Art. 9.º Los habitantes de ambos países podrán dirigirse recíprocamente cartas certificadas, franqueándolas previamente.

La Administracion del país en que se certifique la carta tendrá derecho á exigir un recargo adicional, que fijará por sí misma, y el porte del franqueo y el del certificado quedará á beneficio de la oficina que certifique la carta, sin que se le pueda cargar otro porte ni gasto alguno.

Art. 10. El porte total que debe cobrarse en el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda por todas las cartas remitidas desde el Reino Unido por los paquetes ingleses con destino á Cuba ó Puerto-Rico, y por todas las cartas que se reciban de Cuba ó Puerto-Rico por los paquetes ingleses con destino al Reino Unido, será el siguiente:

Un chelin y 6 peniques por cada carta cuyo peso no exceda de media onza inglesa.

Tres chelines por cada carta que pase del peso de media onza inglesa y no exceda de una onza.

Seis chelines por cada carta que pese mas de una onza inglesa y no exceda de dos onzas.

Nueve chelines por cada carta que pese mas de dos onzas inglesas y no pase de tres onzas.

Y así sucesivamente, añadiendo 3 chelines por cada onza ó fraccion de onza que se aumente.

Recíprocamente lo que deba cobrar la Administracion española como porte interior en Cuba y Puerto Rico, por todas las cartas que se remitan al Reino Unido desde aquellas Islas, y por todas las que se reciban del Reino Unido en las expresadas Islas, será el mismo que hoy exige á las cartas de aquella procedencia para España, no excediendo nunca la suma de un real y cuartillo de vellon por cada carta de media onza, peso neto.

Art. 11. Los periódicos, impresos y toda clase de publicaciones, ya impresas ya litografiadas, estén ilustradas ó no lo estén, aunque contengan estampas, dibujos, mapas y papeles de música, como parte de dichas publicaciones, se remitirán de España y de las Islas Baleares y Canarias al Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, y del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda á España y á las Islas Baleares y Canarias bajo las condiciones siguientes, á saber:

Se presentarán con fajas, ó de otra manera que admita su inspeccion.

No contendrán objeto alguno extraño á la publicacion, ni podrán tener en el sobre ó fuera de él signos, cifras ni otro manuscrito que el nombre y el pueblo á que se dirijan, el título impreso de la publicacion y el del editor ó agente.

Se franquearán previamente en el país de donde procedan, sin que pueda exigírseles porte alguno en el punto á que vayan destinados.

Las Administraciones de Correos de España y de la Gran Bretaña quedan respectivamente en libertad para fijar el porte que deban pagar por razon de previo franqueo los periódicos y publicaciones referidas.

Se exceptúan los libros y las estampas, dibujos, mapas y papeles de música sueltos, que quedan sujetos á las prescripciones de los Aranceles de Aduanas.

Art. 12. La Direccion de Correos española pagará á la Direccion inglesa la cantidad de 2 rs. de vellon por cada libra española, peso neto, de impresos y publicaciones que se citan en el anterior artículo 11 que procedentes de España ó de las Islas Baleares y Canarias se dirijan al Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda por la via de Francia, y la cantidad de 4 rs. de vellon por cada libra española, peso neto, cuando se remitan por los paquetes ingleses que hagan la travesía directa de España á Inglaterra.

Del mismo modo la Direccion de Correos inglesa pagará á la Direccion de Correos española la cantidad de 5 peniques por cada libra inglesa, peso neto, de periódicos y publicaciones que se citan en el anterior art. 11 que procedentes del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda se dirijan por la via de Francia á España ó á las Islas Baleares y Canarias, y la cantidad de 10 peniques por cada libra inglesa, peso neto cuando se remitan por medio de buques españoles que hagan la travesía de Inglaterra á España.

Art. 13. La Direccion de Correos

española pagará á la Direccion de Correos inglesa 5 peniques como porte marítimo y otros 5 como derecho de tránsito por el territorio del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda por cada libra inglesa, peso neto, de periódicos é impresos que por cuenta de la Administracion de España dirija la de Inglaterra á las colonias y países de Ultramar y vice versa.

Ademas de las cantidades precitadas, la Direccion de Correos española pagará á la Direccion de Correos inglesa por los paquetes de periódicos é impresos no franqueados que se dirijan á España ó á las Islas Baleares y Canarias y que pasen por el territorio del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda la cantidad de 5 peniques por cada libra inglesa, peso neto, como reintegro del derecho de tránsito que la Direccion de Correos de Inglaterra debe pagar á la Francia.

Art. 14. En consideracion á los gastos que ocasiona á la Administracion de Correos inglesa el paso de las balijas por el Istmo de Suez ó por el Istmo de Darien, la Direccion de Correos española pagará ademas á la Direccion de Correos inglesa por las cartas, periódicos é impresos que remita ó reciba á través de cualquiera de los dos Istmos y por los vapores-correos ingleses lo que sigue:

Por el tránsito del Istmo de Suez, un derecho de 4 peniques por cada libra inglesa, peso neto, de cartas ó impresos, y por el tránsito del Istmo de Darien, un chelin por cada libra inglesa, peso neto, de cartas ó impresos.

Queda establecido que si los gastos que ocasiona hoy á la Administracion inglesa el paso de las balijas por los citados Istmos se aumentaran ó disminuyeran en lo sucesivo, se aumentarán ó disminuirán en proporcion los derechos que establece el párrafo anterior á menos que la alteracion fuese tan insignificante que ninguna de las dos Administraciones exigiera el aumento ó disminucion.

Art. 15. Las cartas y los paquetes de periódicos ó impresos que cualquiera de las dos Administraciones dirija á la otra, franqueados hasta su destino con arreglo á lo que se estipula en el presente convenio, no se recargarán con cantidad alguna á cargo del que reciba la carta ó impreso, salvo el caso de insuficiencia del pago previo establecido en el art. 4.º

Queda tambien estipulado que ambas Administraciones conservan el derecho de negarse á entregar toda clase de impresos cuya importancia pueda estar prohibida por las leyes y reglamentos del país á donde se dirijan.

Art. 16. La Direccion de Correos de la Gran Bretaña se encarga de la conduccion de la correspondencia que le entregue la Administracion española para las Islas Filipinas ó de las mismas, llevándola desde Gibraltar ó Malta á Hong-Kong y vice versa por medio de los paquetes-correos ingleses en el Mediterráneo y en el Océano Índico por el precio que señalan los artículos 7, 13 y 14.

Queda convenido que la citada correspondencia se remitirá en cajas de hierro, que los Agentes Consulares ú otros que S. M. Católica nombre especialmente al efecto cerrarán y sellarán en presencia de los Agentes de la Direccion de Correos inglesa en Gibraltar ó Malta y Hong-Kong, despues de terminadas las operaciones necesarias

para pesar dicha correspondencia.

Igualmente se conviene en que la Administracion inglesa no exigirá porte alguno por el peso material de las cajas de hierro referidas.

Art. 17. La Direccion de Correos española se encarga por su parte de la conduccion á través del territorio español de la correspondencia que en balijas cerradas cambie la Administracion de Correos inglesa con Portugal y Gibraltar por la via de Francia y España.

La Direccion de Correos de la Gran Bretaña pagará á la de España por el tránsito de la expresada correspondencia 2 reales de vellon por cada onza inglesa de peso neto en las cartas, y 2 reales de vellon por libra inglesa, peso neto, por los periódicos é impresos.

Art. 18. A cada uno de los correos que se cambien entre las direcciones de ambos países acompañará una hoja en que la oficina remitente manifestará la clase de los artículos que contengan los paquetes y el importe de franqueo que se deba á cada oficina.

La Administracion á quien se remitan los paquetes acusará su recibo á la que los haya despachado á vuelta de correo.

Las hojas y acuses de recibo se ajustarán á los modelos que mutuamente convengan entre sí las dos Direcciones de Correos.

Art. 19. Las cartas y los paquetes de periódicos ó impresos, cuyos sobres estén mal dirigidos ó que se hayan remitido por conducto equivocado, serán devueltos recíprocamente sin pérdida de tiempo por medio de las respectivas Administraciones de cambio, abonando el mismo peso y precio de franqueo que el que haya cargado la Administracion remitente á la que recibió el envío.

Los artículos de igual clase que se dirijan á personas que hayan cambiado de domicilio serán recíprocamente remitidos á su destino ó devueltos, cargando el porte que aquellas hubieran debido pagar al tiempo de recibirlos.

Art. 20. Los Administraciones de Correos de España y de la Gran Bretaña se devolverán recíprocamente á fin de cada mes, al descubierto, las cartas y paquetes de periódicos é impresos que no hayan podido entregar á su destino, sea cualquiera la causa que lo haya impedido.

Las cantidades cargadas en las respectivas cuentas por el porte y tránsito de las cartas, periódicos é impresos á que se refiere el párrafo anterior se abonarán en la cuenta inmediata á la Administracion remitente, y las cartas, periódicos é impresos que hubiesen sido franqueados se devolverán sin nuevo precio de franqueo ni otro recargo.

Las cartas sobrantes ó caducadas por cualquiera de las dos Administraciones conduzca en balijas cerradas por cuenta de la otra se admitirán como devueltas, abonándose el mismo peso y valor con que hubieran sido cargadas en las cuentas respectivas, á cuyo efecto se formalizará una simple declaracion ó lista nominal que demuestre el importe del reintegro que se pida cuando la Administracion reclamante on pueda presentar las cartas é impresos originales.

Art. 21. La Direccion de Correos inglesa formará á fin de cada mes las cuentas detalladas del cambio y valor de la correspondencia dirigida de una á otra Administracion, justificándolas con

las facturas, hojas y acuses de recibo, y despues que estas cuentas se hayan comprobado y aprobado por ambas Direcciones, la que resulte deudora pagará el saldo á la otra.

Art. 22. La Direccion de Correos española y la Direccion de Correos inglesa podrán modificar de tiempo en tiempo, de comun acuerdo todos los puntos estipulados en el presente Convenio, y añadir ó estipular cualquiera medida que lo amplifique en beneficio de las dos partes.

Art. 23. El presente Convenio empezará á regir, dentro del término de los tres meses siguientes al canje de las ratificaciones, en el dia que acuerden ambas Administraciones de Correos, y continuará vigente hasta que una de las dos altas partes contratantes anuncie á la otra con un año de anticipacion su intencion de terminarlo.

Art. 24. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán á la mayor brevedad posible en Madrid.

En fe de lo cual; los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio, y han puesto en él el sello de sus armas.

Fecho por duplicado en Aranjuez á veintiuno de Mayo del año de Nuestro Señor mil ochocientos cincuenta y ocho.—(L. S.)—Firmado.—Javier de Isturiz.—(L. S.)—Firmado.—Howden.

ARTICULO ADICIONAL Y TRANSITORIO.

S. M. Católica y S. M. Británica han convenido en que, ínterin la España no concluya el arreglo que tiene pendiente con el Imperio frances sobre el pago del tránsito de la correspondencia que, procedente de España y de las Islas Baleares y Canarias, remite el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda por el territorio de Francia, la Administracion de Correos inglesa se encargará de pagar dicho tránsito con arreglo á las tarifas establecidas y á lo que estipule ó haya estipulado con el Gobierno frances para el pago de su propia correspondencia, á condicion de que la Administracion de Correos española reintegre á la Administracion de Correos inglesa de las cantidades que haya satisfecho por el concepto indicado á fin de cada mes.

En fe de lo cual, y en virtud de los plenos poderes de que los infrascritos nos hallamos revestidos, firmamos el presente artículo adicional, (y lo sellamos con el sello de nuestras armas.—Fecho por duplicado en Aranjuez el veintiuno de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—(L. S.)—Firmado.—Javier de Isturiz.—(L. S.)—Firmado.—Howden.

S. M. la Reina de España y S. M. Británica han ratificado este Convenio y las ratificaciones se canjearon en Madrid el 10 de Julio de 1858 por el Excmo. Sr. D. Saturnino Calderon Collantes, primer Secretario de Estado y del Despacho, y por el Caballero Andres Buchanan, Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. Británica.

(Gaceta del 11 de julio.)

Núm.º 540.

ADMINISTRACION PRINCIPAL.

DE RENTAS ESTANCADAS

de la provincia de las Baleares.

El Ilmo. Sr. Director general de

Rentas Estancadas en oficio de 27 de julio próximo pasado dice á esta Administracion lo siguiente:

«Con esta fecha dice la Direccion al Administrador principal de Rentas Estancadas de Cáceres lo que sigue.—Enterada esta Direccion de lo manifestado por V. en 19 del corriente con motivo de haberse negado dos estancieros de esa Capital al pago prévio del papel sellado que se les entrega para la venta, ha acordado decir á V. á fin de que le sirva de gobierno: 1.º que ningun estancadero tiene derecho á rehusar la venta de papel sellado, sellos de pobres y demas efectos de estanco que por las administraciones se les encarque, segun lo exija el buen servicio del público y los intereses de la Hacienda. 2.º que el importe de estos efectos deberá satisfacerse por los estancieros al contado como el de los tabacos, sin admitirse por consiguiente fianza para responder del pago despues de verificada la venta. 3.º que no hay necesidad de que en todos los estancos y principalmente en las poblaciones en que existan varios, haya surtido de papel sellado y documentos de giro, pudiendo la Administracion limitar la venta á los mas centrales, ó á los que basten para el buen servicio, pero sin obligarles á sacar mas papel que el indispensable para el consumo de los dias que median de una entrega á otra. Y 4.º que si algun estancadero rehusa someterse á estas condiciones se dé por vacante su plaza y se disponga su reemplazo con arreglo á lo perceptuado en orden circular de este centro directivo con fecha de 11 de agosto de 1857 y Real orden de 9 del corriente mes y año. Lo que traslado á V. para que le sirva de gobierno en esa provincia.»

Y la Administracion ha dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento [del público y de los estancieros á quienes principalmente se dirige. Palma 12 de agosto de 1858.—Manuel Sordo.

Núm.º 541.

El comisario de Guerra, ministro de Administracion militar de esta plaza.

Hago saber: Que estando dispuesto por el Sr. Intendente de ejército y de este distrito se subasta el transporte de 300 quintales de pólvora desde esta plaza á la de Palma, prevenido en Real orden de 18 de julio último, se anuncia al público á fin de que las personas á quienes acomode interesarse en este servicio presenten sus proposiciones en pliegos cerrados que se recibirán el dia 4 de setiembre próximo antes de las once de la mañana que es la hora señalada para la subasta, en mi despacho sito en el hospital militar donde se hallan de manifiesto el pliego de condiciones y modelo de proposicion á que han de sujetarse los licitadores. Cartagena 3 de agosto de 1858.—Bernardino Gauche.

Núm.º 542.

Edicto.—En virtud de providencia del Sr. D. Francisco de Madrid Dávila juez de primera instancia del partido de Palma y de Hacienda de las islas Baleares, se cita y llama á Bartolomé Caules y Miret natural y vecino de la

matrícula de Ciudadela de la isla de Menorca, que se presente á dicho juzgado de Hacienda dentro el término de nueve dias que se señalan por tercero y último plazo para notificarle el traslado que se le ha conferido de la acusacion fiscal, en causa que se le si-

gue por contrabando, bajo apercibimiento que de no verificarlo se sustanciará con los estrados, y le parará el perjuicio que haya lugar. Palma 12 de agosto de 1858.—Por mandado del señor Juez.—Miguel Villalonga, escribano.

Ciudad de Palma.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta capital los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se expresan durante la 1.ª quincena de este mes.

	Medida y peso mallorquin.	Libs.	Sueld.	Din.	Medida y peso castellano.	Rs. vn.	Cént.
Trigo.	Cuartera.	4	7	»	Fanega.	43	17
Id. menudo.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Cebada.	Id.	2	2	»	Id.	21	»
Centeno.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Maiz.	Id.	3	»	»	Id.	30	»
Garbanzos.	Id.	6	12	»	Id.	11	12
Arroz.	Arroba.	1	17	6	Arroba.	26	16
Aceite de 1.ª clase.	Cuartan.	1	4	»	Id.	48	»
Id. de 2.ª id.	Id.	1	3	»	Id.	46	»
Vino.	Cuartin.	1	18	»	Id.	15	17
Aguardiente.	Id. Olanda.	4	10	»	Id.	36	»
Vaca.	Libra.	»	8	»	Libra.	6	21
Carnero.	Id.	»	10	5	Id.	8	8
Tocino.	Id.	»	12	»	Id.	9	32
Trigo candeal.	Cuartera.	4	16	»			
Habas.	Id.	4	4	»			
Habichuelas.	Id.	7	13	»			
Guijas.	Id.	»	»	»			
Leña.	Quintal.	»	7	»			
Carbon de encina.	Id.	1	9	»			
Id. de mata.	Id.	1	4	»			
Algarrobas.	Id.	1	1	»			
Almendron.	Id.	21	»	»			
Queso.	Id.	15	»	»			
Lana.	Id.	15	»	»			
Paja larga.	Id.	»	10	»			
Id. tallada.	Id.	»	9	»			
Leña para horno.	Somada.	»	11	»			

Palma 16 de julio de 1858.—El Alcalde.—Juan Ferrá.

Ciudad de Mahon.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de consumo que se expresan, durante la primera quincena del mes de julio del año de mil ochocientos cincuenta y ocho.

	Medida y peso mallorquin.	Libras.	Sueld.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Céntimos.
Trigo	cuartera	»	»	»	fanega	»	»
Centeno	id.	»	»	»	id.	»	»
Cebada	id.	2	17	»	id.	28	50
Garbanzos	id.	5	17	»	id.	10	85
Arroz	arroba	1	10	»	arroba	22	85
Aceite	cuartan	1	5	»	id.	50	13
Vino	cuartin	3	4	2	id.	25	»
Aguardiente	id.	9	»	»	id.	44	66
Vaca	libra	»	7	»	libra	1	83
Carnero	libra	»	7	»	id.	1	83
Tocino	id.	»	»	»	id.	»	»
Trigo candeal	cuartera	5	8	»	fanega	54	»
Habas	id.	4	1	»	id.	40	50
Habichuelas	id.	8	8	»	id.	84	»
Guijas	id.	»	»	»	id.	»	»
Leña	quintal	»	8	»	quintal	6	6
Carbon	id.	1	2	6	id.	17	25
Algarrobas	id.	»	»	»	id.	»	»
Almendron	id.	»	»	»	id.	»	»
Queso	id.	16	10	»	id.	251	42
Lana	id.	12	»	»	id.	182	25

Mahon 16 de Julio de 1858.—El Alcalde.—Pedro Mir y Pons.

PALMA.—IMPRESA DE PEDRO JOSE GELABERT.